



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2220-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4084285-2018-GR-LL, en un total de ciento treinta y siete (137) folios, y en mérito al Oficio N° 4928-2017-GRLL-GGR-GRS-OAJ y Oficio N° 4414-2017-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de la Gerencia Regional de Salud, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 4414-2017-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 6 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Salud solicita a la Gobernación Regional, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve dar por cumplido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, a doña Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, de profesión Médico Cirujano, adjuntando el Informe Legal N° 078-2017-GR-LL-GGR/GRS-OAJ, de fecha 28 de agosto de 2017;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, la Gerencia Regional de Salud resuelve dar por cumplido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, a doña Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, con DNI N° 46443869, de profesión Médico Cirujano, egresada de la Universidad César Vallejo, efectuado en la modalidad Equivalente, en el Puesto de Salud Huanchaquito de Quintil Pobre de la Red de Servicios de Salud Trujillo, establecimiento de salud ubicado en el Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad, en el periodo comprendido desde el 01 de Junio de 2015 al 31 de Mayo de 2016, haciendo un total de doce (12) meses;

Que, así también a folios 27 del expediente administrativo obra copia fechada del Oficio N° 1285-2017-GRLL-GGR/GS/UTES T.E.-D/UDII-SERUMS, de fecha 3 de julio de 2017, emitido por el Director Ejecutivo la UTES N° 06 – Trujillo Este, alcanzando informe de lo actuado en esa Red, respecto de la Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, señalando lo siguiente:

1. En relación al Proyecto de Mejora Continua, la MC Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, se le ha expedido Constancia de Ejecución del Proyecto de Mejora.
2. **De la Unidad de Personal, no hay registro referente a la Constancia de Término de SERUMS.**
3. Sobre su producción, se adjunta información mensual expedida por la Oficina de Gestión de la Información de la Red Trujillo.
4. **Del Área SERUMS, no se ha emitido ningún documento que conste la revisión y visto bueno del informe final;**

Que, con Informe Técnico N° 001-2017-GRLL-GGR/GRSS-GR-ODII, de fecha 21 de julio de 2017, emitido por la Coordinadora Regional del Programa SERUMS, entre otros aspectos, señala:

- Con fecha 29 de mayo de 2015, se llevó a cabo en la Gerencia Regional de Salud La Libertad, el Proceso de Adjudicación modalidad Equivalente 2015-I.
- Mediante Proveedor N° 15383, la Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, adjudicó una Plaza para realizar SERUMS en el Puesto de Salud Huanchaquito de la Red de Salud Trujillo, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, en la



modalidad equivalente, siendo la fecha de inicio el 01 de Junio de 2015 y termino el 31 de Mayo de 2016.

- La Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, presentó por trámite documentario de esa sede, con fecha 16 de noviembre de 2016, documento con SISGEDO N° 3424374-2987146 solicitando Resolución de término de SERUMS, adjuntando documentos y el Informe Final como requisitos básicos para dicha expedición.
- A su vez la Oficina de Desarrollo, Innovación e Investigación habiendo recepcionado el citado expediente procedió a expedir la resolución de término de SERUMS, del cual aparentando ser documentos originales, por cuanto, no evidenciaban a la observación ser documentos falsos se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 20181-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016.
- Ese Despacho realiza cada cierto periodo el control posterior de los documentos administrativos en cumplimiento del principio de Controles Posteriores de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que prescribe: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Al examinar minuciosamente el expediente de la Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro advertidos del Oficio N° 1285-2017-GRLL-GGR/GS/UTES T.E.-D/UDII-SERUMS, de fecha 3 de julio de 2017, emitido por la Red de Salud Trujillo, se evidencia que el referido expediente contiene constancia de término de SERUMS y no adeudo que posee sellos escaneados a color de los servidores públicos de la Red Trujillo, asimismo, se observa que los sellos escaneados no corresponden en su totalidad de acuerdo al nivel de instancia, así también mencionar que los reportes 40 de producción contienen sellos escaneados.

- Que, ese despacho ha remitido a la Red de salud Trujillo el Oficio N° 3062-2017-GRLL-GGR/GRSS-GR-ODII, de fecha 21 de junio de 2017 a fin de solicitar información de término de SERUMS respecto de las profesionales Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro y Licenciada en Enfermería Gladys Regina Bustamante Lam, siendo que mediante el Oficio N° 1285-2017-GRLL-GGR/GS/UTES T.E.-D/UDII-SERUMS, de fecha 3 de julio de 2017, la Red de Salud Trujillo hace llegar el informe sobre las profesionales SERUMS en mención.

Que, visto el Oficio N° 1285-2017-GRLL-GGR/GS/UTES T.E.-D/UDII-SERUMS, de fecha 3 de julio de 2017, emitido por la Red de Salud Trujillo, donde se acredita que no hay registro sobre la revisión y visto bueno del Informe Final y por ende la emisión de la constancia de término de SERUMS, corroborándose así la presunta falsificación de documentos supuestamente expedidos por la Red de Salud Trujillo hecho que habría sido cometido por la Médico Cirujano Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro incurriendo en el presunto delito de falsedad genérica estipulado en el Artículo 438° del Código Penal, y por ende supuestamente atentando y sorprendiendo a la Administración Pública.

- Concluyendo que en cumplimiento del Principio de Controles Posteriores de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 23330 - Ley del servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016;

Que, mediante Informe Legal N° 78-2017-GR-LL-GGR/GRS-OAJ, de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Salud, entre otros aspectos, señala: Que la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, materia de nulidad tiene como fecha de emisión el 24 de noviembre de 2016, por lo cual es posible la acción de nulidad de oficio por parte de la instancia administrativa competente, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo que en el caso de análisis, es de competencia del Gobierno Regional La Libertad, en merito a las presuntas irregularidades respecto a la autenticidad de los documentos que antecedieron y que dieron origen a la citada resolución, habiéndose vulnerado el principio de legalidad y el interés público.

Opinando: 1) Elevar el expediente ante la autoridad administrativa competente a efectos de que el Gobierno Regional La Libertad declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, que resuelve dar por cumplido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, a doña Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, con DNI N° 46443869, de profesión Médico Cirujano, egresada de la Universidad César vallejo, efectuado en la modalidad Equivalente en el Puesto de Salud Huanchaquito de Quintil Pobre de la Red de Servicios de Salud Trujillo, establecimiento de salud ubicado en el Distrito de Huanchaco,



Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad, en el periodo comprendido desde el 01 de Junio de 2015 al 31 de Mayo de 2016, haciendo un total de doce (12) meses; y 2) Solicitar al Gobierno Regional La Libertad emita el auto autoritativo a favor del Procurador del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que proceda a realizar la denuncia penal contra la citada profesional por el presunto delito Contra la Fe Pública, previsto en el Artículo 427° del Código Penal;

Que, asimismo con Informe Legal N° 087-2017-GR-LL-GGR/GRS-OAJ, de fecha 2 de octubre de 2017, la Oficina de Asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Salud, señala que en relación al Interés Público vulnerado, este se acredita con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, la misma que se ha fundamentado en una documentación presuntamente falsa presentada por la administrada Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, ello con el fin de obtener su resolución de termino de SERUMS la cual no le correspondía, vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del mismo modo se ha vulnerado el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del citado artículo, entendiéndose a este, que todo acto administrativo debe tener su sustento legal, es decir que el acto emitido no sólo este revestido de legalidad, sino que además de sustentarse en la norma legal, esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia, por lo que el acto emitido no sólo debe sustentarse en normas vigentes, debe además integrar el derecho, respetar el ordenamiento constitucional, y ser emitido conforme a las facultades expresas que estén atribuidas al órgano emisor, en caso contrario se incurre en nulidad; asimismo, indica que teniendo en cuenta la normatividad, se aprecia que al emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, la misma que dispone dar por concluido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud SERUMS a favor de la servidora Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, no sólo se ha vulnerado el interés público, sino que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Que, esta instancia mediante Oficio N° 685-2017-GRLL-DOB/GGR, de fecha 3 de noviembre de 2017, corre traslado a la administrada TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ ALFARO, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre 2016, formulada por el Gerente Regional de Salud, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, se sirva ejercer su derecho de defensa y presente sus argumentos respecto a dicha nulidad;



Que, mediante **Escrito de fecha 20 de noviembre de 2017**, doña TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ ALFARO absuelve traslado de nulidad de oficio, señalando:

- Que, se le pretende perjudicar con la nulidad de la resolución gerencial que da por terminado su SERUMS, teniendo un argumento de control posterior, cuando en realidad su persona entregó toda la documentación en su oportunidad, en la oficina que correspondía, negando las presunciones acerca de una supuesta falsedad de documentos, teniendo en cuenta que las autoridades que la supervisaron en el servicio en los Años 2015 y 2016, pueden dar fe de ello, como son la Lic. Rosa García Carranza quien estuvo al cargo del Puesto de Salud durante el periodo junio a diciembre del 2015 y de enero a junio de 2016, la Lic. Guadalupe Tocto Villar.
- Que, se le pretende vulnerar su derecho a la defensa porque en las instancias previas a la recomendación de solicitar la nulidad, jamás se le notificó para hacer uso de su derecha de defensa, por el contrario el informe legal sólo se basa en una presunta presentación de documentos falsos para obtener un derecho que no le correspondía.
- Que, ha desarrollado sus actividades de acuerdo al instructivo de SERUMS como son: haber presentado su Proyecto de Mejoría Continua, el mismo que se dio como ganador de todos los presentados y adjunta el informe final del Proyecto. Y que otro hecho que deberá evaluar es que en el mismo periodo ha desarrollado su servicio con su colega la Dra. Kristell Karrie Gutiérrez Norabuena, hecho que corrobora que todas las actividades fueron realizadas de manera directa por su persona.
- Que, adjunta Constancia de la Intervención a la Familia y Comunidad - APS por el Profesional SERUMS, con la cual acredita todas las actividades que ha desarrollado.
- Que, por último presenta el Reporte del Informe Final, con lo cual acredita que entregó en su momento dicho informe final, el mismo que contiene una Constancia - Original - de las actividades Intramuro y Extramuro emitida por el Coordinador del SERUMS y la Jefa del Puesto de Salud.
- Que, habiendo demostrado que no ha actuado fuera de sus funciones y que cumple actuando siempre a cabalidad con su profesionalismo, resulta aplicable el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, el cual es recogido por la Ley N° 27444 en su Artículo 230°, inc. 9.

- Que, para acreditar responsabilidad en un hecho, no bastan las manifestaciones de los servidores o funcionarios públicos, sino que debe existir una actividad probatoria, en caso de la falsedad una pericia, que no existe en este caso, porque no obra en el expediente un medio probatorio que acredite su participación en dicho hecho, consecuentemente no se le puede atribuir responsabilidad en hechos que no están probados;

Que, el **Artículo 1°** de la Ley N° 23330 - "Establecen el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud", prescribe: "Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento", asimismo, en el **Artículo 4°** establece: "El cumplimiento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud tendrá la duración máxima de un año, y se prestará inmediatamente después de la graduación del obligado. Para el mejor cumplimiento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud el Ministerio de Salud determinará anualmente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, el número de vacantes para los egresados de los diferentes Programas de las Ciencias de la Salud";

Que, el **Artículo 32°** del Decreto Supremo N° 005-97-SA - Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, establece: "El tiempo de duración del contrato del SERUMS es de doce (12) meses calendario. El profesional realizará sus actividades durante treinta y seis (36) horas semanales y no está obligado a realizar guardias durante su servicio"; así también, el **Artículo 42°** señala: "Al finalizar el servicio, mediante Resolución Directoral de la autoridad competente, se dará por culminado el servicio prestado por el profesional, previo informe favorable del Presidente del Comité Central, del Comité Regional o del Comité Subregional, según corresponda al ámbito donde realizó el servicio. La Resolución incluirá: sede y fecha de sorteo, número de constancia, fecha de inicio y término del servicio, situación, centro de estudios, establecimiento de salud donde prestó el servicio y modalidad del servicio. El Jefe del Establecimiento de Salud donde realizó su servicio el profesional, le otorgará una Certificación de no adeudar ningún bien al establecimiento en mención, requisito indispensable para la entrega de la Resolución Directoral de término";

Que, respecto a los argumentos de descargo de doña TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ ALFARO no enerva lo señalado por la Gerencia Regional de Salud, respecto al hecho suscitado, debido a que no está en discusión si asistió o no al Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, en el Puesto de Salud Huanchaquito de Quintil Pobre, Distrito de Huanchaco, lo que nos ocupa es que Dirección Ejecutiva de la UTES N° 06 - Trujillo Este informó que respecto a la citada administrada, su Unidad de Personal, informó que no hay registro referente a la Constancia de Término de SERUMS y que el Área SERUMS, no ha emitido ningún documento que conste la revisión y visto bueno del informe final, asimismo, la Coordinadora Regional del Programa SERUMS de la Gerencia Regional de Salud señala que existe falsificación de documentos, supuestamente expedidos por la Red de Salud Trujillo; además en relación a la inexistencia de pericia, esta debe actuarse en la instancia que corresponde y no en la instancia administrativa;

Que, como es de verse en los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que doña TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ ALFARO no cumplió con lo establecido en la normatividad vigente, al presentar documentación falsa, conforme lo ha señalado la Gerencia Regional de Salud, sorprendiendo a la citada Gerencia, haciendo que ésta incurriera en error y emitiera la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, que resuelve dar por cumplido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, a doña Teresita de Jesús Gutiérrez Alfaro, efectuado en la modalidad Equivalente, en el Puesto de Salud Huanchaquito de Quintil Pobre de la Red de Servicios de Salud Trujillo, Distrito de Huanchaco, en el periodo comprendido desde el 01 de Junio de 2015 al 31 de Mayo de 2016, haciendo un total de doce (12) meses, vulnerando la Ley;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Gerencia Regional de Salud conlleva a que se declare su nulidad, tal como lo establece la norma citada;



Que, por otro lado, el numeral 33.3 del Artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la fiscalización posterior, prescribe: **“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;**

Que, el Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio establece en el **numeral 211.1** “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; **numeral 211.2** “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”; y el **numeral 211.3** señala “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)”;

Que, en aplicación del numeral 211.3 del Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la Administración se encuentra expedita de declarar la nulidad de oficio, por cuanto, está dentro del plazo de dos años computado a partir de la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016;

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque la Gerencia Regional de Salud dio por cumplido el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS a doña TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ ALFARO, en forma irregular, por cuanto la administrada valiéndose de documentos falsificados obtuvo su resolución de termino de SERUMS la cual no le correspondía, contraviniendo con ello, vulnerando el Principio de Legalidad y el Principio de Presunción de Veracidad establecidos en los numerales 1.1 y 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo tanto, la administrada no ha acreditado de manera legal cumplir con el requisito que exige la norma acotada, atentando con ello la seguridad jurídica;

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, al haberse inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración a los supuestos establecidos en la Ley N° 23330 y el Decreto Supremo N° 005-97-SA; dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta lo determinado por la Gerencia Regional de Salud, se establece el agravio al Interés Público, en la medida que se ha transgredido la normatividad vigente, por cuanto, la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, fue emitida teniendo como sustento documentación falsa, esto es trasgrediendo lo señalado por la Ley N° 23330 y el Decreto Supremo N° 005-97-SA; en consecuencia, **al no existir el requisito de validez indispensable del acto administrativo deviene en nula** la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, dado a que **agravia el interés público**, en el sentido que la Administración está sujeta al **Principio de Legalidad**;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 001-2017-GRLL-GGR/GRSS-GR-ODII, Informe Legal N° 078-2017-GR-LL-GGR/GRS-OAJ, Informe Legal N° 087-2017-GR-LL-GGR/GRS-OAJ e Informe Legal N° 157-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.



SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución Gerencial Regional N° 2081-2016-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 24 de noviembre de 2016, por transgresión a la ley, al estar inmersa en causal de nulidad descrita en el inciso 1 del Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Secretaria General comunique al Ministerio Público los hechos descritos que contienen relevancia penal, remitiendo copia de los actuados, conforme lo señala el numeral 33.3 del Artículo 33° del T.U.O de la Ley N° 27444.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, a las unidades orgánicas que correspondan y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

*Valdez F.*

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL